

Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. 16/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora, nombre de un finado
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas. Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	26 de octubre de 2021 ACT/CT/SO/10/26/10/2021



TOCA DE REVISIÓN: 16/2020

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: 307/2019/4º-II

RECURRENTE:

CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA MENDOZA DÍAZ

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 307/2019/4ª-II.

1. ANTECEDENTES

Ola a a la Secretaría de Educación de Veracruz y cotizó al Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave².

También manifestó haber solicitado al Instituto la pensión de viudez y, mediante escrito de doce de marzo de dos mil diecinueve, dirigido al **Consejo Directivo** solicitó el pago retroactivo de pensión a partir del día siguiente a la fecha de defunción, en razón de que ese importe no le había sido cubierto.

Así como, refirió que por oficio SPI/0193/19 de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el **Subdirector de Prestaciones Institucionales** del instituto le informó que el día veintisiete de febrero

¹ En adelante: La actora.

² En adelante: El Instituto.

de ese año, le fueron enviados dos cheques que supuestamente cubren el pago retroactivo y la pensión correspondiente al mes de febrero de dos mil diecisiete. No obstante, el cheque relativo al pago retroactivo asciende al importe bruto de \$128,192.09 (ciento veintiocho mil ciento noventa y dos pesos 09/100), lo que estima es una cantidad incorrecta.

También, señaló acudir a combatir el oficio SPI/0193/19 de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, básicamente porque en este no se explicaron las razones que tuvo en consideración esa autoridad para arribar al importe referido en carácter de pago retroactivo.

1.2 Admisión de la demanda. Mediante acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridades demandadas a las que con ese carácter señaló la actora en su demanda, esto es, al Instituto, al Consejo Directivo y al Subdirector de Prestaciones Institucionales, ambos del Instituto.

1.3 Sentencia definitiva. El ocho de noviembre de dos mil diecinueve, la referida Sala emitió sentencia definitiva³, en la que en esencia resuelve: "la autoridad denominada H. Consejo Directivo del Instituto no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado, por lo tanto, no le puede asistir el carácter de demandada, siendo procedente sobreseer el juicio únicamente respecto de dicha autoridad", "Se declara la nulidad del acto impugnado consistente en consistente en (sic) el oficio SPI/0193/19 de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Maestro Luis Octavio Hernández Lara, en su carácter de Subdirector de Prestaciones Institucionales del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz" y "se condena a la autoridad demandada a dar una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente de lo solicitado por la parte a(sic)".

1.4 Recurso de Revisión. El apoderado legal de las autoridades demandadas interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de quince de enero de dos mil veinte, esta Sala Superior radicó el toca de revisión citado al rubro; admitió a trámite el recurso; designó como Ponente al magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; ordenó correr traslado de éste a la actora.

³ En adelante: La sentencia recurrida.



para que formulara manifestaciones en torno dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado Ponente y los magistrados **Pedro José**María García Montañez y Luisa Samaniego Ramírez.

1.5 Turno a resolver. Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracciones I y II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 27, tercer párrafo, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, pues lo interpuso el apoderado de las demandadas contra la sentencia en la que se sobreseyó en el juicio instaurado contra una de las demandadas y decidió la cuestión plateada en el juicio 698/2018/2ª-II, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4,1 Planteamiento del caso.

La pretensión del representante de las autoridades demandadas es que esta Sala Superior revoque la sentencia recurrida y se

⁴ En adelante: el Código

reconozca la validez del acto combatido en el juicio 307/2019/4ª-II y, para tal efecto, formuló los agravios que se sintetizan a continuación:

- En la sentencia recurrida se declaró la nulidad del oficio SPI/876.37/2018 de cuatro de junio de dos mil dieciocho, por el que se negó otorgar la indemnización global, lo que violó lo previsto en los artículos 104 y 114 del Código, porque la resolutora omitió expresar los razonamientos jurídicos que tomó en consideración en torno al análisis del material probatorio agregado en el expediente y, sobre todo, el alcance y valor probatorio que otorgó al mismo.
- Tampoco expresó las razones que tomó en consideración para determinar procedente la solicitud de la actora.
- La Sala violó los artículos 1, 2, fracción I, 104, 114, 157, 273, 326, fracción II, en relación con el diverso 7 fracción II del Código en razón de que dejó de apreciar, analizar y valorar en su conjunto las pruebas y lo que se manifestó en el oficio de contestación de la demanda

En auto de dos de marzo de dos mil veinte, se declaró precluido el derecho de la actora para formular manifestaciones en torno al recurso de revisión.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

De los agravios de trato se obtiene la existencia de los siguientes problemas jurídicos.

- **4.2.1** Determinar si en la sentencia se declaró nula la resolución en la que se negó otorgar la indemnización global, sin expresión del análisis realizado al material probatorio agregado en el expediente.
- **4.2.2** Determinar si en la sentencia se expresaron los fundamentos y motivos con base en los cuales se declaró nula la resolución combatida.
- **4.2.3** Determinar si la Sala Unitaria omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.



5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 En la sentencia no se declaró nula la resolución en la que se negó otorgar la indemnización global.

El examen integral que se realiza a las constancias del expediente revela que la actora no acudió a combatir alguna resolución en la que se hubiera negado una indemnización global sino, como ya se mencionó, el conflicto jurídico sometido a la Cuarta Sala de este Tribunal gira en torno a que según la actora no le ha sido entregado el total del pago retroactivo de la pensión por viudez que le otorgó el Instituto.

Ahora, en la sentencia recurrida básicamente se declaró la **nulidad** del acto combatido en el juicio, para el **efecto** de que se emita un nuevo acto en el que se consignen los motivos y fundamentos que se tuvieron en cuenta para realizar el cálculo del pago retroactivo que la actora estima incorrecto.

En tales condiciones, resulta **inoperante** el argumento de las recurrentes, por atribuir un argumento ajeno a aquéllos consignados en la sentencia combatida.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE⁵, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo "si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante".

⁵ Época: Novena Época, Registro: 191056, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, página: 69.

5.2 En la sentencia se expresaron los fundamentos y motivos en los que se apoya la decisión de anular la resolución combatida.

El análisis que se realiza a la sentencia recurrida revela que, contra lo que sostienen las recurrentes, la Sala Unitaria en su sentencia expuso claramente las razones por las que consideró que la resolución combatida contenida en el oficio SPI/0193/19 de veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, a su juicio, no se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Además la resolutora, con apoyo en lo previsto en el artículo 326, fracción III, del Código⁶, determinó declarar su nulidad para el efecto de que se emita una nueva que sí cumpla con tales requisitos.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que no asiste razón a las recurrentes al sostener que en el fallo combatido no se citaron las razones particulares o causas inmediatas que apoyan la determinación, ni se expusieron los razonamientos que constituyen el análisis de los puntos controvertidos que se relacionen con las normas invocadas y que ignora las causas o motivos en que se apoyó la Sala Unitaria para decidir anular el acto combatido. Esto, porque como se razonó anteriormente la resolutora expuso los fundamentos y motivos que apoyan su decisión.

Cabe destacar que esos fundamentos y motivos no son combatidos por la recurrente, así que subsisten ante la falta de impugnación.

5.3 La Sala Unitaria no omitió el análisis de las pruebas agregadas en autos y los argumentos formulados en la contestación de la demanda.

En principio, debe decirse que el examen realizado al fallo recurrido revela que la Sala Unitaria examinó argumentos que las

⁶ Artículo 326. Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados:

^(...)III. Vicios del procedimiento administrativo que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos o resoluciones;



autoridades hoy recurrentes formularon al contestar la demanda, así como, valoró documentos agregados al expediente.

Sentado lo anterior, las recurrentes se limitan a sostener que la Sala omitió el estudio de pruebas y argumentos formulados en el oficio de contestación de la demanda, sin especificar cuál prueba y cuál argumento no fueron examinados por la resolutora que a su juicio pudieran modificar el sentido del fallo; de ahí que tales argumentos devienen **inoperantes** pues carecen de los requisitos mínimos para que esta alzada realice su estudio.

Para explicar la calificativa de inoperante que se hace respecto de los argumentos emitidos en calidad de agravio por las autoridades que pretenden impugnar por esta vía la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve emitida por la Cuarta Sala de este órgano jurisdiccional, se estima necesario retomar el concepto que delineó la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para clarificar lo que debe entenderse por agravio, en la tesis aislada de rubro: **AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS**⁷.

El criterio en comento determina que se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde la emisión de dicho criterio hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse. Dicha causa es conocida como la causa de pedir, la cual se compone de un hecho y de un razonamiento en el que se explique la ilegalidad que se resiente.

Sin embargo, el razonamiento que deberá expresarse en ningún modo puede constituirse de afirmaciones sin sustento o fundamento, por el contrario, debe explicarse, por lo menos, el por qué o cómo la

⁷ Registro 341003, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, t CXX, Junio de 1954 Tomo CXX, Pág. 1638.

resolución que se recurre es contraria a la norma aplicable, así como la forma en la que, en estimación de quien recurre, debió resolverse.

Este criterio es sostenido en la jurisprudencia de rubro siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE

ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE

LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO⁸.

De acuerdo con los criterios expuestos se colige que la causa de pedir se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida del fallo en controversia. Lo que no implica que los recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde - salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja-exponer, razonadamente, porque estiman ilegales los actos que reclaman o recurren.

Así conforme a lo que se ha mencionado se puede establecer que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados.

Lo anterior trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, determina que un verdadero razonamiento -independientemente del modelo argumentativo que se utilice-, se traduce a la mínima necesidad de explicar porqué o cómo la sentencia recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas.

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de

8

⁸ [J]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 22, Septiembre de 2015; Tomo III; Pág. 1683. (V Región) 2o. J/1 (10a.).



la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento.

Así las cosas por razonamiento se debe entender, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que la sentencia que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En la especie, resultan **inoperantes** los argumentos de las autoridades recurrentes cuando sostienen que en la sentencia impugnada no fueron valoradas las pruebas que ofrecieron ni analizados argumentos, pues no basta que se concreten a afirmar, en términos generales, dicho supuesto, sino que debieron puntualizar cuáles pruebas son las que en su estimación se omitió apreciar y el motivo por el cual realizan dicha afirmación con un razonamiento lógico – jurídico de tal exposición, así como, cuáles argumentos no fueron atendidos, sin que para efecto alguno lo hayan realizado de esta forma.

Sirve como base para lo expuesto el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO⁹.

En la tesis en cita, se fijó como carga mínima del interesado la de mencionar cuál fue la prueba omitida para demostrar racionalmente la infracción alegada, ello de acuerdo con la causa de pedir y el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho.

⁹ [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Pág. 422. 2a./J. 172/2009.

Ahora, en atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión, y como se ha establecido con antelación, las autoridades recurrentes tienen la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa, supuesto que en el caso que nos ocupa no aconteció.

6. EFECTOS DEL FALLO

Con apoyo en lo previsto en el artículo 347, fracción I, del Código se **confirma** la sentencia recurrida, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el juicio 307/2019/4ª-II.

Esto, porque al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados en el recurso de revisión quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de ocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 307/2019/4ª-II.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publiquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ



y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien autoriza y da fe.

BOBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ MAGISTRADO

SA SAMANIEGO KAN

MACUSTRADA

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ MAGISTRADO

ANTONIO DORANTES MONTOYA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS